

Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: , Fax: , Correo electrónico: JMercantil.3.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2906742120230013528. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Málaga Asunto origen: CNO 296/2023

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 1ª (general) 296.1/2023. **Negociado:** T1
Sección:

Materia: Materia sin especificar

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 99/2025

Jueza: D.ª Ainara Belinda Ferrando Ariza

En Málaga, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto fue declarado el concurso de D. [REDACTED]

SEGUNDO. Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal de D. [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos.

TERCERO. Por decreto firme se admitió a trámite la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho con sometimiento a un plan de pagos del deudor D [REDACTED]

Dado traslado al AC y a los acreedores personados de la solicitud y de la propuesta de plan de pagos, a fin de que, dentro del plazo de diez días, pudieran alegar cuanto estimaran



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/28



intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.

SEGUNDO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.

Establece el art.498.2 TRLC que presentadas las alegaciones de los acreedores, o



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/28



transcurrido el plazo dado, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

Primero, debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/28



Y, segundo, debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

Solicita expresamente el deudor que el plan de pagos afecte a los siguientes créditos:

Créditos con Privilegio General

Dentro de los créditos exonerables nos encontramos con un crédito de Derecho Público que goza de privilegio general, siendo este el del Ayuntamiento de Málaga, del cual restan por abonar 2.620,75 euros y que se satisfarán en los primeros 27 meses del plan de pagos.

Acreeedores Privilegiados	Importe	Participación	Importe mensual a destinar	Importe satisfecho	Importe no satisfecho	N.º cuotas	Inicio/fin
Ayuntamiento málaga	2.620,75 €	100%	97,06 €	2.620,75 €	0,00 €	27	Desde la aprobación del presente plan de pagos hasta 27 meses después
Totales	2.620,75 €	100%	97,06 €	2.620,75 €	0,00 €		

Seguidamente a la cuota vigésimo séptima, desde la 28ª hasta la 60ª, se satisfarán los créditos ordinarios exonerables.

c) Ordinarios.



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025	
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA			
	JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
		Página	9/28	

Acreedores Ordinarios	Importe	Participación (%)	Importe a destinar	Importe satisfecho	Importe no satisfecho	N.º cuotas	Cuota mensual	Inicio/fin
TGSS	7.084,01€	51,41	51,41 €	1.645,12 €	5.438,89 €	32	100	Desde la satisfacción del crédito privilegiado general hasta 32 cuotas después
Ayuntamiento Málaga	2.020,75 €	14,67	14,67 €	469,44 €	1.551,31 €			
Banco Santander, s.a.	4.673,59 €	33,92	33,92 €	1085,44	3588,15			
Totales	13.778,35 €	100%	100,00 €	3.200,00 €	10.578,35 €			

d) Subordinados

Dado que en el presente plan de pagos no se satisfarán los créditos ordinarios en su totalidad, los créditos subordinados no serán abonados en ningún importe.

El artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

El concursado tiene unos ingresos de 180 euros por alquiler de la vivienda e indica que destinará 100 euros mensuales al pago de los créditos durante un período de 5 años, abonando un total de 3.200 euros.

Este plan de pagos se efectúa para un período de 5 años. Así, atendidas tales circunstancias y observando el plan de pagos presentado, es objetivamente posible su cumplimiento, por lo que apruebo el plan de pagos propuesto.

TERCERO: Alcance de la exoneración.



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/28



De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/28



8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*”

Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende *“a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”*.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

CUARTO: Efectos de la exoneración provisional.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/28



cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “*(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal*”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cuanto a la fecha que ha de tomarse como dies a quo para producir estos efectos, expresa el primer párrafo del citado artículo 698 ter TRLC que La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace. En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

QUINTO: Particípese en su caso a los juzgados donde se sigan procedimientos judiciales que versen sobre dichos créditos. Igualmente expídase testimonio el deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la extinción.



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/28



PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a D. [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por D. [REDACTED]

3.- Requero al concursado para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal.

6.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

Notifíquese el presente Auto a las partes, incluso la Administración Concursal si la hubiere haciéndoles saber que el mismo no es firme ya que cabe recurso de REPOSICIÓN.

Particípese en su caso a los juzgados donde se sigan procedimientos judiciales que versen sobre dichos créditos. Igualmente expídase testimonio el deudor a fin de que sirva de título bastante para acreditar la extinción



Código:	OSEQRD6N2CH64ZQSBX45M9U7MPPLCY	Fecha	21/01/2025
Firmado Por	AINARA BELINDA FERRANDO ARIZA JOSE MARÍA CASASOLA DIAZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/28

